

VB Despenalización y reconocimiento jurídico de la asunción voluntaria de paternidad socioafectiva en el sistema normativo ecuatoriano

Leslit Estefany Machuca Moreno¹

Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador
leslit.machuca@unach.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0007-2026-7238>

Joan Alexander Herrera Bayas²

Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador
joan.herrera@unach.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0005-7144-4228>

Daniela Valentina Rios Borja³

Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador
daniela.rios@unach.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0004-2639-827X>

Santiago Javier Cargua Ninabanda⁴

Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador
santiago.cargua@unach.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0003-9854-0063>

Cómo citar:

VB Despenalización y reconocimiento jurídico de la asunción voluntaria de paternidad socioafectiva en el sistema normativo ecuatoriano. (2026). *Visión Académica*, 4(3), 175-196. <https://doi.org/10.70577/tbazvy70>

Fecha de recepción: 2026-06-23

Fecha de aceptación: 2026-07-07

Fecha de publicación: 2026-07-21

Resumen

El presente artículo científico aborda la profunda tensión existente en el sistema jurídico ecuatoriano entre la histórica concepción biologicista de la filiación y la imperante realidad de la paternidad socioafectiva, configurando un escenario donde la asunción voluntaria de responsabilidades de crianza sin la existencia de un nexo genético se encuentra actualmente desprotegida en la vía civil y, de manera contradictoria, criminalizada bajo la figura de alteración de la identidad en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal. Frente a esta grave disyuntiva normativa que vulnera de manera directa los derechos fundamentales de la niñez, el objetivo principal de la investigación radica en plantear una propuesta de reforma estructural e institucional orientada tanto a la despenalización de esta conducta altruista como a su reconocimiento expreso dentro del Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Para alcanzar este propósito analítico, se desarrolló una investigación bajo un enfoque metodológico mixto, aplicando un diseño transversal de alcance descriptivo, apoyado en un instrumento de recolección de datos estructurado en escala de Likert que fue suministrado a una muestra representativa de 125 operadores de justicia, conformada por jueces y abogados especialistas de las provincias de Cotopaxi, Tungurahua y

Chimborazo. La tabulación de los resultados estadísticos obtenidos evidencia que un contundente 66,4% de los profesionales del derecho demanda una reforma legal apremiante, mientras que un 56% confirma empíricamente que el actual marco sancionatorio penal lesiona el principio constitucional del interés superior del niño. Consecuentemente, el estudio concluye que resulta jurídicamente ineludible transitar hacia un modelo garantista que priorice la estabilidad emocional y la protección de la identidad dinámica del menor por encima de la estricta comprobación de laboratorio, dotando finalmente a las familias enlazadas de la seguridad jurídica que exigen los estándares contemporáneos de protección integral.

Palabras clave: Derecho de la familia; paternidad; derechos del niño; relaciones familiares; derecho penal; adopción.

Decriminalization and legal recognition of the voluntary assumption of socio-affective paternity in the ecuadorian regulatory system

Abstract

This scientific article addresses the profound tension existing within the Ecuadorian legal system between the historical biologicist conception of filiation and the prevailing reality of socio-affective paternity, configuring a scenario where the voluntary assumption of child-rearing responsibilities without the existence of a genetic link is currently unprotected in civil law and, paradoxically, criminalized under the figure of identity alteration in Article 211 of the Comprehensive Organic Criminal Code. Faced with this severe normative dilemma that directly violates the fundamental rights of children, the main objective of this research is to propose a structural and institutional reform aimed at both the decriminalization of this altruistic conduct and its express recognition within the Civil Code and the Organic Code of Childhood and Adolescence. To achieve this analytical purpose, a research study was developed under a mixed methodological approach, applying a cross-sectional design with a descriptive scope, supported by a data collection instrument structured on a Likert scale that was administered to a representative sample of 125 justice operators, comprising judges and specialized lawyers from the provinces of Cotopaxi, Tungurahua, and Chimborazo. The tabulation of the statistical results obtained evidences that a resounding 66.4% of legal professionals demand an urgent legal reform, while 56% empirically confirm that the current penal sanctioning framework harms the constitutional principle of the best interests of the child. Consequently, the study concludes that it is legally inescapable to transition towards a guarantor model that prioritizes emotional stability and the protection of the minor's dynamic identity over strict laboratory verification, ultimately providing blended families with the legal security demanded by contemporary standards of integral protection.

Keywords: family law; paternity; rights of the child; family relations; criminal law; adoption.

Introducción

Durante las últimas décadas, el derecho de familia a nivel mundial ha dado un giro total. Por mucho tiempo, las leyes se centraron de manera casi exclusiva en los lazos de sangre y en los bienes materiales para definir quiénes conformaban un núcleo familiar. Las reglas para determinar la paternidad solían ser, según Montagut (2022), "rígidas, dependiendo únicamente de la genética o

de la existencia de un matrimonio formal". Hoy en día, la realidad social exige una mirada distinta. A medida que los derechos humanos han ido evolucionando, los sistemas de justicia en distintos continentes han comenzado a aceptar que la familia va mucho más allá de la biología. En la actualidad, se reconoce que los vínculos basados en el cuidado diario, el respeto y la convivencia tienen un peso jurídico que, muchas veces, supera a la simple consanguinidad.

Así es como toma fuerza el concepto de paternidad socioafectiva. Su desarrollo internacional busca dar una respuesta legal a aquellas personas que, como menciona Maroto-Navarro et al. (2021), "asumen, por voluntad propia, el rol de padres de niños que no son genéticamente suyos". En Europa, por ejemplo, los tribunales han marcado pautas muy claras sobre este tema. La Corte Europea de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias donde protege la vida familiar "de facto". Esto significa que, si un adulto y un menor han construido una relación constante de apoyo mutuo, el Estado tiene el deber de resguardar ese lazo. Para la doctrina europea contemporánea, según Fernández (2018), "el interés superior del niño implica garantizarle un entorno estable, y romper un vínculo afectivo sólido solo por la falta de un nexo de ADN resulta contrario a sus derechos fundamentales".

Si observamos las legislaciones de países específicos, encontramos mecanismos muy interesantes para tutelar estas relaciones. En Francia y España, la ley acoge una figura conocida como "posesión de estado". Mediante este concepto, un juez puede reconocer legalmente la paternidad si se demuestra que un hombre ha actuado públicamente como padre, asumiendo la educación y el trato diario del menor de forma continua. Enríquez (2019) recalca que esta perspectiva demuestra un "avance importante a nivel mundial: el hecho de asumir libremente la crianza de un hijo genera una familia válida ante la sociedad". Por lo tanto, la voluntad de ser padre y el ejercicio real de ese rol originan derechos que los Estados buscan proteger en lugar de castigar.

Desde la realidad latinoamericana, el derecho de las familias está experimentando una de las transformaciones conceptuales más significativas, que se está caracterizando por un cambio definitivo desde un modelo de filiación estrictamente determinista y biológico hacia otro con enfoque constitucional, humanista y plural. Históricamente, los sistemas legales del continente, que se vieron fuertemente influenciados por el derecho civil del siglo XIX, basaron la paternidad y la maternidad en el vínculo de consanguinidad, partiendo de la idea de que solo la verdad biológica podía brindar seguridad jurídica a las relaciones entre padres e hijos.

No obstante, las dinámicas sociológicas del presente en América Latina han puesto en evidencia la insuficiencia de la genética para definir, por sí sola, el entramado de responsabilidades, cuidados y afectos que configuran una verdadera relación paterno-filial. En este escenario emergente, la socioafectividad, según Krasnow (2017), "es entendida como el vínculo familiar consolidado por el trato constante, el cuidado mutuo y el afecto manifestado en el tiempo"; por lo tanto, ha dejado de ser un mero hecho social para convertirse en un principio ordenador del derecho, reclamando su pleno reconocimiento y protección jurídica.

A nivel meso-regional, este cambio paradigmático no ha sido uniforme, originando una evidente tensión entre la identidad estática, que "es aquella ligada de forma inmutable al mapa genético del individuo", y la identidad dinámica, "que se construye día a día a través de las interacciones sociales

y familiares del menor en el entorno latinoamericano" (Aliaga y Suma, 2025). Y en consecuencia, como acertadamente sostiene la jurista argentina Herrera (2019): "El derecho no puede dar la espalda a las realidades familiares que se consolidan sobre la base del afecto. Sostener el imperio absoluto de la biología por encima de la socioafectividad implica condenar al hijo a una abstracción genética".

La doctrina jurídica latinoamericana contemporánea enfatiza que la protección de estos vínculos estables es una exigencia directa de la dignidad humana. En este sentido, la conceptualización de la jurisprudencia regional ha sido clave, como lo demuestra la evolución de las cortes constitucionales del continente. Al respecto, la doctrina judicial comparada en América Latina resalta que "el concepto de vida familiar no está reducido a los nexos biológicos; debe abarcar de manera progresiva aquellos vínculos de hecho donde las partes han consolidado una vida en común cimentada en la protección mutua" (Corte IDH, 2012, págs. 44-45).

Al aterrizar esta problemática en el contexto jurídico ecuatoriano, resulta imperativo señalar que, si bien la Constitución de la República representó un avance superlativo al reconocer la diversidad de familias y al consagrar el interés superior del niño como un principio de aplicación directa, la normativa infraconstitucional aún padece de un rezago dogmático considerable. En este sentido, el marco legal vigente mantiene estructuras jurídicas ancladas en concepciones eminentemente biologicistas y punitivas, lo cual genera una evidente contradicción frente a los mandatos supremos que promueven la protección integral de los vínculos humanos y el desarrollo pleno de la identidad de los menores de edad. De este modo, la realidad social de los hogares ecuatorianos avanza a un ritmo mucho más acelerado que las reformas legislativas destinadas a protegerlos.

Esta tensión normativa se materializa de forma alarmante cuando un individuo, motivado por el afecto, la solidaridad y el compromiso moral, decide reconocer voluntariamente a un hijo a pesar de tener pleno conocimiento de que no comparten un nexo genético, puesto que el sistema legal del país no solo invisibiliza esta realidad socioafectiva, sino que llega al extremo de criminalizarla. En lugar de tutelar la consolidación de un entorno familiar estable para el menor, el Código Orgánico Integral Penal permite que este acto de asunción de responsabilidades sea perseguido y sancionado bajo figuras que castigan la supuesta alteración de la identidad, mientras que el Código Civil mantiene preceptos que facilitan la impugnación de dicha paternidad, vulnerando con ello la seguridad jurídica de la familia construida en el día a día y destruyendo la estabilidad emocional del niño involucrado.

Frente a esta disyuntiva legal que amenaza de forma directa los derechos fundamentales de la niñez, el presente artículo científico tiene como propósito principal plantear una propuesta de reforma estructural al sistema normativo ecuatoriano, orientada a la despenalización y al reconocimiento jurídico de la asunción voluntaria de la paternidad socioafectiva. Para alcanzar este fin, la investigación propone, por un lado, la modificación de aquellos apartados del Código Orgánico Integral Penal que sancionan el reconocimiento de un hijo no biológico cuando no existe dolo ni perjuicio para el menor, eliminando su carácter delictivo; y, por otro lado, la incorporación de articulados específicos en el Código Civil y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que legitimen expresamente esta figura. A través de estas reformas, se busca garantizar que la voluntad

y el afecto sostenido constituyan fuentes válidas y plenamente protegidas de filiación en el Ecuador, armonizando así las leyes menores con los principios constitucionales.

Evolución del concepto de familia

Las normativas civiles tradicionales estructuraron la concepción de la familia sobre bases estrictamente materiales y genéticas, debido a que durante siglos el parentesco fue comprendido como “una línea de consanguinidad inquebrantable o como el resultado directo de la institución matrimonial” (Capulín et al., 2016), lo cual generó que la denominada “verdad biológica” dominara de forma absoluta el escenario legal. En este contexto clásico, el propósito fundamental del derecho no era otro que “salvaguardar el patrimonio familiar, asegurar la correcta transmisión de la herencia y mantener un registro genealógico ordenado” (Daza, 2015), de modo que la figura paterna se reducía a quien aportaba el material genético, dejando a un lado la valoración de las responsabilidades afectivas y de cuidado que verdaderamente requiere el desarrollo integral de un individuo.

A pesar de esta rigidez histórica, las dinámicas sociales experimentaron transformaciones profundas en la medida en que las relaciones humanas se volvieron más diversas ante el surgimiento de familias ensambladas y nuevas formas de convivencia, evidenciando así que el concepto tradicional de filiación presentaba graves deficiencias para responder a las necesidades materiales y afectivas de los hogares. Ante esta realidad innegable, los tribunales y la doctrina jurídica comprendieron la urgencia de actualizar el marco normativo para que este reflejara las vivencias cotidianas de las personas, asumiendo que la biología, aunque representa un dato científicamente relevante, resulta insuficiente por sí sola para sostener toda la carga emocional, psicológica e identitaria que conforma el núcleo de una familia.

Es precisamente en este punto de inflexión donde la voluntad y el afecto adquieren un rol protagónico, puesto que las relaciones familiares contemporáneas han dejado de justificarse exclusivamente por medio del nexo genético para cimentarse en el compromiso sostenido de “criar, proteger y guiar a una persona a lo largo de su vida” (Tocas, 2024). Por consiguiente, cuando un individuo decide libremente asumir el rol paterno respecto a un niño con el que no comparte vínculos de sangre, integrándolo a su entorno, solventando sus necesidades y brindándole un espacio seguro, se consolida una conexión profunda que la doctrina actual denomina “verdad socioafectiva”, misma que nace del esfuerzo constante y demuestra que la paternidad se edifica a través de las acciones y la presencia incondicional en el tiempo.

En consecuencia, la nueva perspectiva del derecho de familia abandona el enfoque netamente biologicista para priorizar la protección integral del ser humano, reconociendo a la familia como el principal espacio de desarrollo personal y refugio emocional del individuo. Partiendo de esta premisa y aplicando rigurosamente el principio del interés superior del niño, los sistemas judiciales modernos han llegado a la convicción de que “resulta indispensable proteger la estabilidad de aquel adulto que ha ejercido la crianza de forma responsable y amorosa frente a la simple persecución de una coincidencia de laboratorio” (Romero y Calderón, 2023), transformando de este modo a la filiación jurídica en una institución que ampara los vínculos forjados desde la solidaridad y la asunción voluntaria de responsabilidades.

El interés superior del niño

El principio del interés superior del niño se ha consolidado como el eje rector indiscutible dentro del derecho de familia contemporáneo, operando como un mandato de rango constitucional e internacional que obliga a los Estados y a los operadores de justicia a priorizar el “bienestar integral de los menores en cualquier decisión judicial o administrativa que los afecte” (Rodríguez, 2025). Esta premisa jurídica no se limita a ser una simple declaración de buenas intenciones plasmada en los tratados, sino que actúa como una herramienta de ponderación obligatoria que exige evaluar cuidadosamente qué medida resulta más beneficiosa para el desarrollo psicológico, físico y social del individuo en formación, de manera que ningún formalismo legal o estatuto tradicional pueda superponerse a la necesidad imperante de garantizarle un entorno seguro y libre de vulneraciones.

Al aplicar este principio rector al ámbito específico de la filiación, surge un debate ineludible frente a la histórica preeminencia de la genética, puesto que la jurisprudencia constitucional y la doctrina moderna han comenzado a asimilar como “la identidad de un menor no se agota de manera estática en el momento de la concepción, sino que constituye una realidad profundamente dinámica que se construye día a día a través de sus vivencias y relaciones cotidianas” (Perales, 2025). Por consiguiente, cuando un niño ha desarrollado un sentido de pertenencia y ha forjado su identidad en torno a la figura de un hombre que lo ha reconocido, cuidado y protegido asumiendo voluntariamente el rol de padre, la estabilidad emocional que emana de esa relación adquiere un valor jurídico que muchas veces resulta superior al simple hecho genético, debido a que el bienestar real del menor depende en mayor medida de la constancia del afecto que de la exactitud de una prueba de ADN.

Bajo esta línea de razonamiento argumentativo, resulta evidente que “priorizar ciegamente la verdad biológica sobre la realidad socioafectiva puede desencadenar consecuencias verdaderamente devastadoras para el desarrollo del niño” (Pasqualone, 2026), ya que destruir un vínculo filial consolidado durante años únicamente por la ausencia de consanguinidad implica arrebatarle de forma abrupta su principal fuente de seguridad y contención emocional. De este modo, el interés superior del niño se erige como el factor jurídico determinante que justifica y exige la protección de la paternidad voluntariamente asumida, demostrando que el verdadero espíritu del sistema normativo no debe orientarse a sancionar o perseguir a quien decide integrar a un menor a su familia desde el amor, sino a legitimar aquellas relaciones humanas que le aseguran al niño su pleno derecho a crecer en un ambiente de estabilidad, respeto y verdadera pertenencia identitaria.

La Paternidad Socioafectiva (El núcleo teórico) Concepto y naturaleza

La evolución del derecho de familias en el Ecuador exige romper con el modelo biologicista del siglo XIX, que imponía a la consanguinidad como único cimiento de la filiación. Hoy, las dinámicas sociales y el marco constitucional de 2008 obligan a transitar hacia un modelo multidimensional donde la socioafectividad “el vínculo consolidado por el trato constante, el cuidado mutuo y el afecto público” (Loaiza-Sánchez et al., 2024), actúa como un principio ordenador del derecho civil y constitucional, configurando una verdadera filiación sociológica.

En este escenario destaca el “padre de crianza: aquel que, sin lazo genético, asume voluntariamente

el rol existencial de progenitor” (Estrada y Peña, 2024). Su naturaleza jurídica no es una ficción ni un suceso menor de la adopción, sino el reconocimiento de una identidad dinámica que preexiste al formalismo estatal. Al respecto, Dias (2021) sostiene que la “filiación socioafectiva es la consagración jurídica del afecto como valor jurídico. La paternidad se fundamenta en el amor compartido, en la convivencia diaria y en el proyecto de vida que une a padres e hijos bajo un mismo techo” (p. 145).

Aunque el Código Civil ecuatoriano no conceptualiza explícitamente la socioafectividad, históricamente ha albergado esta realidad a través de la posesión notoria del estado de hijo (Art. 339), definida por la concurrencia clásica del nomen (apellido), tractatus (trato de hijo) y fama (ser públicamente conocido como tal). La exigencia de diez años de duración (Art. 340) como prueba supletoria demuestra que el legislador histórico ya entendía que la crianza prolongada tiene la fuerza suficiente para moldear el estado civil, un criterio que hoy debe ser reinterpretado a la luz del principio del interés superior del niño.

La voluntad y la buena fe

El núcleo del debate sobre la despenalización de la asunción voluntaria de la paternidad socioafectiva en el Ecuador radica en el elemento subjetivo. Ha existido un temor generalizado a que un varón, a sabiendas de la falta de un nexo biológico, inscriba de mutuo acuerdo a un menor en el Registro Civil bajo el riesgo de incurrir en el delito de supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil, tipificado en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Sin embargo, la dogmática penal contemporánea aclara que esta conducta constituye una “despenalización implícita” por la ausencia de los elementos del tipo. El artículo 211 del COIP exige un acto ilegal guiado por el dolo directo de causar un perjuicio o cometer fraude identitario (como ocurre en el tráfico de menores o las adopciones ilegales). Cuando un padre de crianza inscribe al menor, su conducta está motivada por la buena fe familiar y la voluntad procreacional; es decir, el deseo altruista y consciente de asumir la condición de progenitor. Herrera (2019) señala que: “El reconocimiento voluntario por complacencia o socioafectividad, realizado con el fin noble de ejercer la crianza, se fundamenta en una causa lícita y protectora, diferenciándose totalmente del engaño que busca el fraude identitario” (p. 112).

Esta tesis se complementa con la irrevocabilidad del reconocimiento establecida en el artículo 248 del Código Civil. Quien ejerce este acto libremente no puede retractarse de forma posterior utilizando un examen de ADN negativo. La ley blindó la filiación porque la buena fe del padre socioafectivo generó un derecho a la identidad dinámica en el menor. Al faltar la antijuridicidad material y el dolo de dañar, la asunción voluntaria de la paternidad de crianza se despenaliza y se traslada al ámbito exclusivo del derecho civil tuitivo.

Papel de la Corte Constitucional

Ante el silencio de la Asamblea Nacional para actualizar las normas secundarias, la Corte Constitucional del Ecuador se ha convertido en el motor de cambio de la socioafectividad mediante el uso del bloque de constitucionalidad.

El primer hito fue la Sentencia No. 1692-12-EP/19 (Caso Satya). Aunque nacida en el contexto de

la reproducción asistida y las familias homoparentales, la Corte Constitucional (2019) introdujo formalmente “la categoría de la voluntad procreacional”, determinando que los lazos de parentesco no provienen exclusivamente de la consanguinidad. Se dictaminó de forma vinculante que la identidad infantil se compone de elementos estáticos (genética) y dinámicos (afecto, entorno social y nombre), debiendo priorizarse estos últimos ante cualquier conflicto.

Posteriormente, en la Sentencia No. 969-20-EP/24, la Corte Constitucional (2024) abordó “el interés superior del niño en los juicios de impugnación de paternidad”. Determinó que un examen de ADN negativo es insuficiente para destruir de forma automática un vínculo filial consolidado por los hechos de la convivencia y la posesión notoria, ya que despojar al menor de su estatus y apellido consolidado le causaría un desamparo jurídico y un trauma psicológico severo.

Finalmente, la Sentencia No. 352-22-EP/24 consolidó el andamiaje operativo al sancionar las trabas burocráticas del Registro Civil del Ecuador. La Corte Constitucional (2024) “ordenó de manera categórica que las agencias registrales deben flexibilizar sus protocolos administrativos” y, por lo tanto, abstenerse de exigir la concordancia biológica obligatoria cuando exista una manifestación libre, voluntaria y concertada de asumir una paternidad socioafectiva, haciendo prevalecer la realidad social sobre los formalismos estatales.

La influencia mesorregional como argumento de reforma (Brasil y Colombia)

Para dar solidez al caso ecuatoriano, el sistema normativo local debe mirarse en el espejo del derecho comparado latinoamericano (enfoque meso), donde las experiencias de Brasil y Colombia aportan valiosas lecciones para evitar la judicialización excesiva de la afectividad.

Brasil lidera la vanguardia regional en materia de desjudicialización a través del Provimento No. 63/2017 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Esta norma permite que “el reconocimiento de la paternidad socioafectiva se realice directamente por la vía administrativa ante el Oficial de Registro Civil” y de forma ágil y expedita, exigiendo únicamente el consentimiento de los progenitores biológicos y del menor (si es mayor de doce años). Este modelo, que incluso admite la multiparentalidad (coexistencia legal del padre biológico y del socioafectivo con plenos derechos sucesorios y de alimentos), sirve de guía para reformar la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el Ecuador.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha estructurado la doctrina del “padre de crianza” a nivel procesal. En fallos como la Sentencia T-071 (2017), determinó que la “familia de crianza goza de idéntica protección constitucional que la biológica”, otorgando al padre social legitimidad activa y pasiva para reclamar alimentos, regímenes de visitas, custodia y derechos sucesorios. Este estándar comparado fundamenta que los jueces ecuatorianos apliquen el control de convencionalidad directo para impedir que progenitores biológicos ausentes pretendan impugnar un vínculo afectivo sólido amparándose únicamente en un nexo biológico tardío.

Reconocimiento/filiación desde la perspectiva ecuatoriana perspectiva civil y constitucional

En el sistema jurídico ecuatoriano, la filiación ha dejado de entenderse exclusivamente como una realidad biológica para ser abordada también desde la dimensión jurídica, registral y de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. El Código Civil reconoce expresamente que la

filiación puede establecerse por la presunción derivada del matrimonio o la unión de hecho, por el reconocimiento voluntario de la madre o del padre, y por declaración judicial, lo que evidencia que el ordenamiento admite la construcción jurídica del vínculo paterno-filial aun cuando no exista coincidencia genética estricta (Código Civil, 2024, art. 24). Esta regulación cobra especial relevancia en contextos de paternidad socioafectiva, en los que la relación paterno-filial se consolida a partir del ejercicio voluntario de deberes de cuidado, protección, asistencia y trato filial, más allá del dato biológico.

En el plano registral, la determinación del apellido del recién nacido se encuentra vinculada a la inscripción del nacimiento y al régimen de apellidos previsto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 008-17-SCN-CC, declaró la inconstitucionalidad modulativa del artículo 37 de dicha ley y estableció que, en la inscripción del nacimiento, los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, pudiendo estos acordar el orden de los apellidos; además, si existe una sola filiación, se asignarán los apellidos del progenitor que realice la inscripción (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). Posteriormente, en la Sentencia 42-21-CN/22, el máximo órgano de interpretación constitucional reafirmó que el orden de los apellidos no puede analizarse de forma aislada, sino a la luz de la identidad, la integridad psíquica y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando el orden inicialmente inscrito produce afectaciones concretas a su bienestar (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Desde una perspectiva práctica, el bebé adquiere su primer apellido paterno o, en caso de una sola filiación, los apellidos del progenitor que lo inscribe, desde el momento mismo de la inscripción del nacimiento ante el Registro Civil, pues ese acto constituye el presupuesto formal para la asignación registral de identidad. En esa línea, el artículo 37 de la normativa de identidad y la jurisprudencia constitucional han dejado claro que el sistema ecuatoriano no exige una verdad biológica como condición exclusiva para la incorporación del apellido paterno, sino que admite la intervención de la voluntad, el acuerdo parental y la existencia de una sola filiación legalmente reconocida (Corte Constitucional del Ecuador, 2018; Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Por ello, el apellido no surge como una consecuencia automática del dato genético, sino como resultado de una decisión jurídica y registral vinculada al acto de inscripción. La jurisprudencia constitucional reciente ha reforzado, además, la fuerza jurídica del reconocimiento voluntario. La Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento libre y voluntario de un hijo es un acto dotado de efectos jurídicos relevantes, cuya impugnación no puede fundarse únicamente en la ausencia de vínculo biológico, porque ello vaciaría de contenido la protección de la identidad y de las relaciones familiares consolidadas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En esa misma línea, la discusión académica contemporánea ha venido destacando que la filiación en Ecuador ya no puede ser examinada solo desde la biología, sino también desde la socioafectividad, la voluntad responsable y el interés superior del niño, elementos que reconfiguran el alcance del reconocimiento paterno en el derecho interno (Jubones, 2026; Revista USFQ, 2024).

Perspectiva desde la normativa penal

El Código Orgánico Integral Penal tipifica, en el artículo 211, la conducta de inscribir como propio a una persona que no es hija o hijo de quien realiza la inscripción, así como otras formas de alteración

o usurpación de identidad y estado civil, estableciendo penas privativas de libertad que alcanzan hasta cinco años según la modalidad del hecho (Código Orgánico Integral Penal, 2024, art. 211). Esta previsión penal demuestra que el legislador ecuatoriano protege con intensidad la identidad y la veracidad registral, pero también plantea interrogantes frente a supuestos en los que un reconocimiento de paternidad responde a una voluntad real de asumir el vínculo socioafectivo, sin intención fraudulenta ni perjuicio a la persona menor de edad. Precisamente allí emerge el debate sobre la necesidad de despenalizar o, al menos, diferenciar jurídicamente la asunción voluntaria de paternidad socioafectiva de las conductas dolosas de suposición, alteración o falsedad en la filiación.

El Vacío legal y la solución civil inexistencia de una vía legítima

El sistema de filiación en Ecuador arrastra un divorcio evidente entre lo que dicen los papeles y lo que pasa en la realidad fáctica. El problema de fondo es que el Código Civil no ofrece un trámite claro, directo y específico para registrar la paternidad socioafectiva. La ley se queda corta porque sigue amarrada a conceptos antiguos que ignoran la naturaleza y el peso real del padre de crianza. La ley civil de Ecuador continúa, a día de hoy, estructurada bajo el principio del reduccionismo biológico, manteniendo de manera dogmática que todo reconocimiento voluntario de un hijo debe corresponder a una relación genética. Cuando un ciudadano, motivado por el afecto, la buena fe y el firme deseo de asumir de manera permanente las responsabilidades afectivas, tuitivas y económicas de un menor, decide regularizar dicho vínculo en el plano legal, el ordenamiento no le ofrece un canal para declarar: "reconozco a este niño como mi hijo socioafectivo y me obligo a su crianza". Por el contrario, la arquitectura del Registro Civil del Ecuador lo obliga a encasillar su declaración en las formas clásicas de la filiación consanguínea, compareciendo a declarar una paternidad biológica inexistente. Esta distorsión procedimental produce un fenómeno de simulación registral forzada. Para otorgarle al menor el derecho fundamental a un nombre, a una familia y a la seguridad económica, el progenitor social se ve compelido a formalizar una falsedad ideológica en el acta de inscripción. La jurista Marisa Herrera desmenuza este vicio del sistema al sostener que la falta de sintonía entre la norma sustantiva y la realidad empuja a los ciudadanos a la irregularidad formal para cumplir fines constitucionalmente válidos: "El derecho no puede dar la espalda a las realidades familiares" (Herrera, 2019, p. 112).

En Ecuador, esta contradicción se intensifica cuando el mismo sistema del estado pone en marcha sus mecanismos de control. Al no existir la figura autónoma de la paternidad socioafectiva en la ley civil, el acto de reconocimiento queda permanentemente expuesto a la amenaza punitiva del artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), o en el mejor de los casos, a costosos y desgastantes litigios civiles de acción de nulidad del reconocimiento por vicio del consentimiento (error o dolo). De acuerdo con investigaciones sobre la ineficacia de los actos familiares en Ecuador, el sistema judicial tiende a judicializar desmesuradamente las disputas relacionadas con el estado civil, sin darse cuenta de que la razón verdadera del conflicto no es la mala fe ciudadana, sino más bien un desarrollo legislativo deficiente para guiar la autonomía de la voluntad en el derecho moderno familiar.

Institucionalización procedimental de la asunción socioafectiva

La superación definitiva de este conflicto normativo no se logra mediante el mantenimiento del statu

quo judicial ni a través de parches hermenéuticos, sino mediante una reforma legislativa profunda y estructural orientada a la creación e institucionalización de la Asunción Voluntaria de Paternidad Socioafectiva como una categoría autónoma dentro del libro primero del Código Civil ecuatoriano. Teorizar sobre esta nueva figura jurídica implica delinear un procedimiento civil claro, solemne e incontrovertible que, al validar el afecto de forma directa, desactive de raíz cualquier posibilidad de persecución penal o inestabilidad civil ulterior.

El diseño dogmático de esta nueva figura debe cimentarse sobre la base de la voluntad procreacional manifestada por complacencia o crianza. Para que el procedimiento goce de plena legitimidad y resguarde rigurosamente el principio superior de la infancia, la reforma debe estructurarse a través de un acto jurídico solemne y concurrente que integre las siguientes fases procesales y requisitos de validez:

- Consentimiento tripartito y concertado: El acto administrativo-civil requerirá la comparecencia obligatoria y conjunta de tres voluntades convergentes: el padre socioafectivo reconociente (quien exterioriza su voluntad procreacional), la madre biológica en ejercicio de la patria potestad (quien autoriza el ingreso del tercero a la filiación del menor) y el propio menor de edad (quien, si supera el umbral de los doce años, deberá ser escuchado y manifestar su aceptación, garantizando su derecho a la autonomía progresiva).
- Declaración explícita de la verdad sociológica: En el acta oficial dictada por la autoridad de datos civiles se dejará constancia de manera expresa y literal que el reconocimiento se efectúa en virtud del vínculo socioafectivo y el compromiso de crianza, dejando sentada la inexistencia del nexo biológico pero asumiendo la totalidad de los efectos jurídicos de la paternidad.
- Irrevocabilidad absoluta e inimpugnabilidad por ADN: El acto de asunción socioafectiva nacerá a la vida jurídica blindado por una regla de irrevocabilidad total. El reconociente no podrá incoar de forma posterior acciones de impugnación o nulidad fundamentadas en exámenes de exclusión genética (ADN), toda vez que la inexistencia de la consanguinidad fue la premisa conocida sobre la cual se constituyó el acto jurídico, aplicando de forma estricta la teoría de los actos propios. Al respecto de esta necesaria reconfiguración del derecho de familia latinoamericano, la jurista Maria Berenice Dias destaca el impacto transformador de regular la afectividad sin tapujos biológicos: "La filiación socioafectiva es la consagración jurídica del afecto como valor jurídico" (Dias, 2021, p. 145).

La inserción de este procedimiento formal en la vía civil ecuatoriana operaría como una causa de exclusión de la tipicidad penal o una excusa absolutoria automática frente al delito de alteración de la identidad consagrado en el COIP. Al existir un canal civil legítimo donde el ciudadano declara la verdad de su rol de crianza de forma transparente, se extingue cualquier atisbo de "ilegalidad" en la inscripción registral. El Estado, a través de sus oficinas del Registro Civil, pasaría de ser un ente sospechoso y persecutor a convertirse en un agente garantista que dota de fijeza, certidumbre y dignidad a la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes, logrando la plena armonía entre la realidad sociológica de los hogares ecuatorianos y la verdad legal del ordenamiento jurídico positivo.

Materiales y métodos

Enfoque

Esta investigación se llevó a cabo a partir de un enfoque o perspectiva mixta, mismo que integra enfoques cuantitativos y cualitativos; ahora, la elección de esta metodología responde a una necesidad de poder comprender de manera profunda y real la falta de una vía legítima para el reconocimiento voluntario de paternidad socioafectiva en el contexto de las familias “enlazadas”.

Diseño

Se optó por un diseño de tipo transversal con un enfoque descriptivo-analítico.

En torno a este esquema o diseño metodológico, el mismo permitió indagar tanto en las percepciones de los jueces que han resuelto estos tipos de casos como en las vivencias de los diversos actores involucrados frente a la problemática de la ilegalidad del reconocimiento voluntario de paternidad socioafectiva, así como en las estrategias jurídicas desarrolladas para defender a las familias “enlazadas”.

Población y muestra

La población total consta de miembros de la función judicial pertenecientes a tres provincias de la región Sierra ecuatoriana:

- Cotopaxi;
- Tungurahua y;
- Chimborazo.

Así pues, con respecto a la muestra, seleccionada mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia, incluyó a 125 participantes, distribuidos de la siguiente forma:

- 75 abogados especialistas en temas de familia (60%)
- 50 jueces de Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (40%)

Instrumentos de recolección de información

Para la recopilación de datos, se elaboró un cuestionario estructurado, que fue el instrumento usado y que tuvo su respectiva validación, que contempló tres secciones principales:

- Preguntas cerradas con una escala tipo Likert de cinco niveles

Procedimiento de aplicación

La aplicación del cuestionario se llevó a cabo de forma virtual mediante un formulario de Microsoft Forms y de esta manera, garantizando en todo momento el respeto a la confidencialidad y el anonimato de los participantes. Así, los datos cuantitativos fueron analizados mediante estadística, usando frecuencias, porcentajes y medidas de tendencia central.

Resultados y discusión

Luego de realizada la encuesta constante de 5 preguntas, y que fue aplicada a 125 personas—75 abogados especialistas en temas de familia (60%) y 50 jueces de Unidades Judiciales de Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia (40%) — de las provincias Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo, se recogieron datos valiosos que permiten comprender cómo se percibe la falta de vías legales para el reconocimiento de la paternidad socioafectiva y los desafíos jurídicos de las familias enlazadas.

Pregunta 1: ¿El actual marco sancionatorio establecido en el Código Orgánico Integral Penal respecto al reconocimiento voluntario de un hijo no biológico vulnera el principio constitucional del interés superior del niño al desproteger los vínculos afectivos ya consolidados?

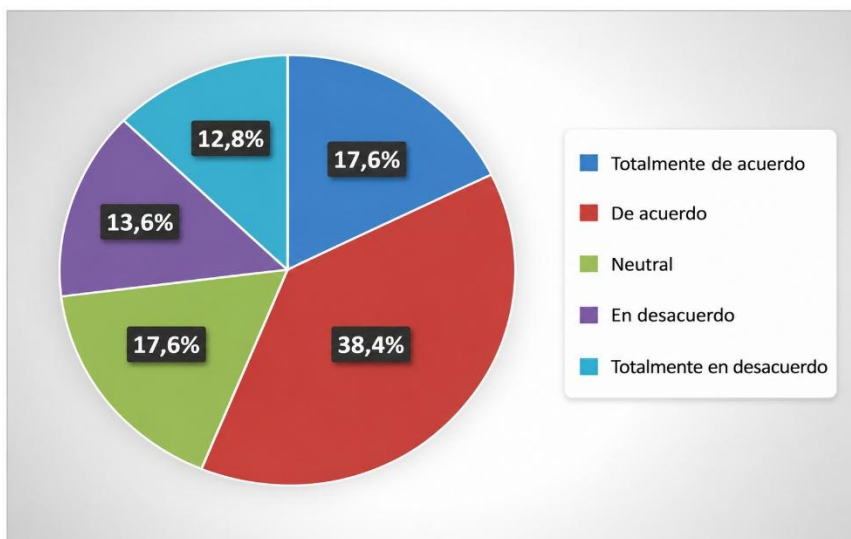
Tabla 1

Percepción sobre la vulneración del interés superior del niño frente al marco sancionatorio del COIP

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	22	17,6%
De acuerdo	48	38,4%
Neutral	22	17,6%
En desacuerdo	17	13,6%
Totalmente en desacuerdo	16	12,8%
Total	125	100%

Figura 1

Percepción sobre la vulneración del interés superior del niño frente al marco sancionatorio del COIP



A partir de la información procesada tras la aplicación del instrumento de investigación, se evidencia una postura mayoritaria por parte de los operadores de justicia respecto a las falencias de la normativa actual, puesto que el 56% de los profesionales encuestados —cifra resultante al sumar el 38,4% que está de acuerdo y el 17,6% que se muestra totalmente de acuerdo— determina que las sanciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal efectivamente lesionan el principio constitucional del interés superior del niño. En este sentido, los datos estadísticos reflejan que la criminalización del reconocimiento voluntario de paternidad es percibida dentro de la práctica judicial

diaria como un obstáculo normativo que termina desprotegiendo los lazos afectivos ya consolidados en el núcleo familiar, lo cual pone de manifiesto la urgencia de armonizar las leyes menores con los mandatos constitucionales de protección a la niñez.

Por consiguiente, aunque existe un 17,6% de la muestra que prefiere mantener una posición neutral ante este complejo dilema procesal, la marcada tendencia de rechazo hacia la vía punitiva demuestra que castigar la voluntad procreacional resulta contraproducente para el desarrollo del menor, sobre todo si se toma en consideración que apenas un sector minoritario correspondiente al 26,4% sigue defendiendo el carácter sancionatorio tradicional de la ley penal. De este modo, la sumatoria de estas perspectivas profesionales ratifica que el sistema legal ecuatoriano se encuentra frente a la necesidad ineludible de impulsar una reforma estructural, misma que debe orientarse a priorizar el bienestar psicológico y la estabilidad identitaria del niño por encima de la estricta e inflexible comprobación genética.

Pregunta 2: ¿La incorporación expresa de la figura de la paternidad socioafectiva dentro del ordenamiento del Código Civil ecuatoriano otorgaría una mayor seguridad jurídica y estabilidad a la dinámica de las denominadas "familias enlazadas"?

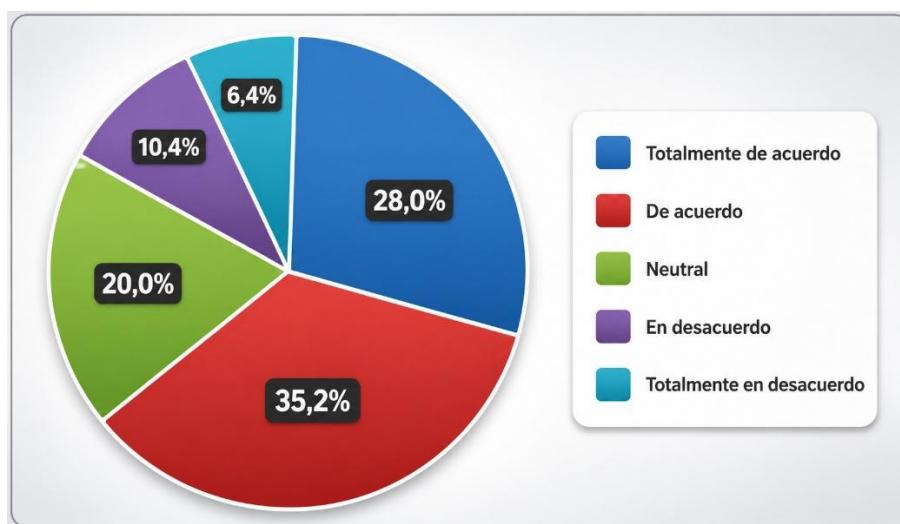
Tabla 2

Percepción sobre la seguridad jurídica aportada por la incorporación de la paternidad socioafectiva en el Código Civil

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	35	28,0%
De acuerdo	44	35,2%
Neutral	25	20,0%
En desacuerdo	13	10,4%
Totalmente en desacuerdo	8	6,4%
Total	125	100%

Figura 2

Percepción sobre la seguridad jurídica aportada por la incorporación de la paternidad socioafectiva en el Código Civil



Al proceder con el examen detallado de los datos recabados en este segundo planteamiento, se observa un respaldo mayoritario y contundente por parte de los profesionales del derecho hacia la reforma del ámbito civil, puesto que un significativo 63,2% de los encuestados —cifra resultante de agrupar el 35,2% de quienes están de acuerdo y el 28% que se manifiesta totalmente de acuerdo— considera que la incorporación expresa de la figura de la paternidad socioafectiva en el Código Civil ecuatoriano dotaría de una mayor seguridad jurídica a las dinámicas propias de las familias enlazadas. Este alto nivel de aceptación estadística evidencia que, desde la óptica analítica de quienes administran justicia y litigan diariamente en los tribunales, existe una imperante necesidad de actualizar el marco normativo para que este reconozca formalmente los vínculos parentales contruidos a partir del afecto y la convivencia cotidiana, permitiendo así subsanar los profundos vacíos legales que en la actualidad vulneran la estabilidad integral de estos núcleos familiares. Por otra parte, al analizar los estratos correspondientes a posturas divergentes, se identifica que un 20% de la muestra optó por mantenerse en una posición neutral, lo cual podría obedecer a la natural complejidad doctrinaria que implica modificar las estructuras tradicionales de la filiación civil, mientras que apenas un sector minoritario del 16,8% —compuesto por los niveles de desacuerdo y total desacuerdo— expresó resistencia frente a la propuesta legislativa. En consecuencia, la marcada inclinación favorable hacia la legitimación civil de esta figura jurídica ratifica que el reconocimiento legal del trato sucesivo y el amor filial no solo constituye una demanda social insoslayable, sino que representa una garantía institucional indispensable para salvaguardar los derechos de los menores, demostrando de manera categórica que la evolución del derecho de familia en el Ecuador debe encaminarse ineludiblemente hacia la protección formal de las relaciones socioafectivas.

Pregunta 3: ¿Durante la sustanciación de los procesos de impugnación de paternidad, la estabilidad emocional y la identidad construida por el menor a través de la convivencia diaria deberían prevalecer jurídicamente frente a la estricta comprobación de la "verdad biológica"?

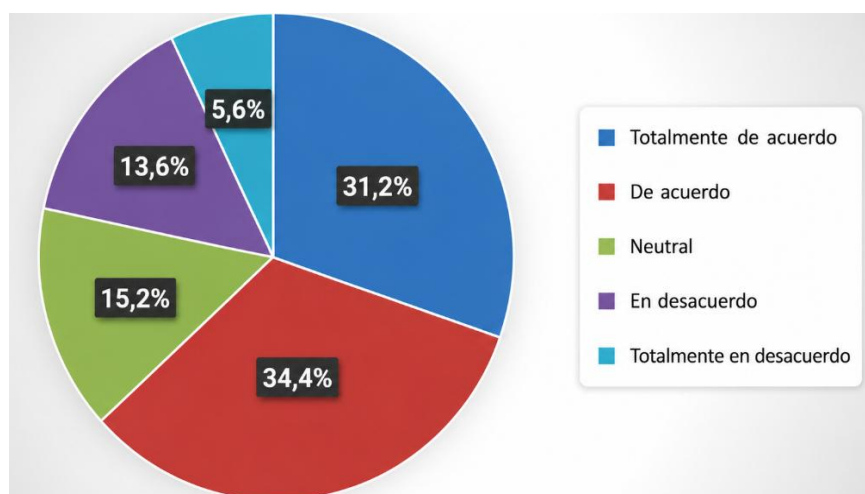
Tabla 3

Percepción sobre la prevalencia de la estabilidad emocional frente a la verdad biológica en procesos de impugnación

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	39	31,2%
De acuerdo	43	34,4%
Neutral	19	15,2%
En desacuerdo	17	13,6%
Totalmente en desacuerdo	7	5,6%
Total	125	100%

Figura 3

Percepción sobre la prevalencia de la estabilidad emocional frente a la verdad biológica en procesos de impugnación



Al evaluar las posturas de los operadores de justicia frente a la compleja dinámica de los procesos de impugnación de paternidad, los datos recolectados arrojan una clara tendencia hacia el reconocimiento y la protección de los vínculos afectivos, puesto que un mayoritario 65,6% de la muestra —integrado por el 34,4% de encuestados que manifestaron estar de acuerdo y el 31,2% que se mostró totalmente de acuerdo— considera que la estabilidad emocional y la identidad forjada por el menor a través de la convivencia diaria deben prevalecer jurídicamente por sobre la estricta comprobación genética. Esta contundente inclinación estadística pone en evidencia un profundo cambio de paradigma dentro de la cultura judicial ecuatoriana, demostrando que quienes aplican la ley reconocen cada vez más que el verdadero bienestar del niño no se garantiza mediante la simple confirmación de un nexo biológico en un laboratorio, sino a través de la salvaguarda de aquel entorno familiar que le ha brindado cuidado, amor y contención de manera ininterrumpida.

En contraste, el análisis de las posturas minoritarias revela que un 15,2% de los profesionales del derecho prefirió adoptar una posición neutral frente al planteamiento, lo cual es comprensible dada la histórica pugna doctrinaria que existe al momento de ponderar el derecho a la identidad genética frente al derecho a la familia, mientras que apenas un 19,2% —conformado por los niveles de desacuerdo y total desacuerdo— continúa defendiendo la prevalencia absoluta de la consanguinidad en estos litigios. Consecuentemente, al interpretar estas cifras en su totalidad, resulta innegable que la corriente jurídica predominante exige que los administradores de justicia actúen bajo el enfoque del interés superior del niño, lo que implica limitar el alcance destructivo que muchas veces tienen las demandas de impugnación e instituir a la verdad socioafectiva como el verdadero pilar sobre el cual debe sostenerse la filiación en el derecho contemporáneo.

Pregunta 4: ¿La despenalización del reconocimiento de paternidad sin nexo genético, siempre que este se realice sin dolo y motivado por la voluntad procreacional, facilitaría la garantía del derecho fundamental del menor a desarrollarse dentro de un entorno familiar estable?

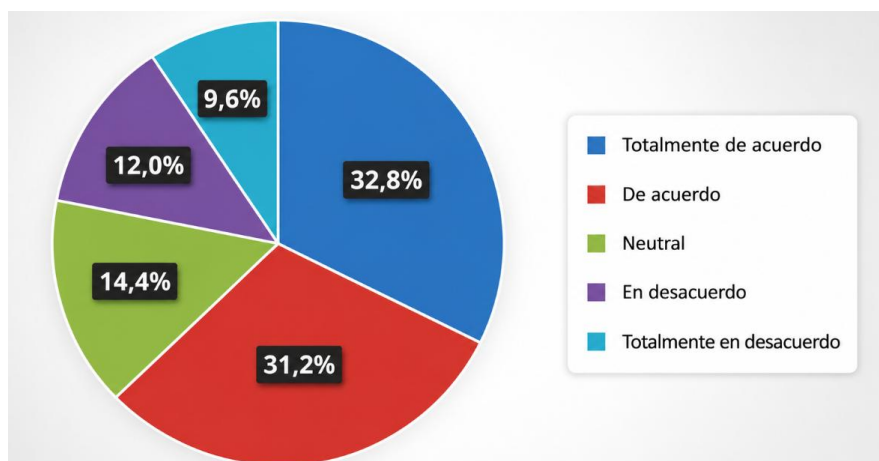
Tabla 4

Percepción sobre la despenalización del reconocimiento voluntario y su impacto en la estabilidad familiar

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	41	32,8%
De acuerdo	39	31,2%
Neutral	18	14,4%
En desacuerdo	15	12,0%
Totalmente en desacuerdo	12	9,6%
Total	125	100%

Figura 4

Percepción sobre la despenalización del reconocimiento voluntario y su impacto en la estabilidad familiar



Al examinar los resultados obtenidos en torno a la propuesta central de esta investigación, se vislumbra un respaldo mayoritario por parte de los operadores de justicia hacia la viabilidad jurídica de reformar el marco punitivo ecuatoriano, toda vez que un 64% de la muestra —integrado por el 31,2% de participantes que están de acuerdo y el 32,8% que se muestra totalmente de acuerdo— afirma que eliminar la sanción penal en los casos donde no existe dolo facilitaría de manera directa la garantía del derecho del menor a desarrollarse en un entorno familiar estable. Esta perspectiva estadística resulta fundamental para el estudio, ya que confirma que en la praxis judicial castigar la voluntad procreacional es percibido como una medida desproporcionada que atenta contra la consolidación de los hogares, validando así la premisa de que el derecho penal no debería intervenir para criminalizar aquellos actos que se encuentran motivados por la solidaridad, la asunción responsable de obligaciones y el genuino afecto hacia un niño.

Por su parte, al desglosar el resto de las posturas procesadas, se evidencia que un 14,4% de los profesionales encuestados optó por mantener una posición neutral ante la premisa, mientras que un 21,6% —conformado por las opciones de desacuerdo y total desacuerdo— manifiesta cierta resistencia frente a la idea de flexibilizar el Código Orgánico Integral Penal, lo cual probablemente responde a la arraigada concepción dogmática tradicional que asocia automáticamente cualquier

inexactitud biológica en el registro civil con una alteración fraudulenta de la identidad. No obstante, al ponderar la abrumadora mayoría que apoya la despenalización frente a este sector minoritario, queda claramente demostrado que la administración de justicia requiere una transformación urgente para dejar de perseguir a quienes deciden asumir la paternidad socioafectiva, reconociendo que la verdadera protección a la niñez se alcanza cuando el Estado legitima y ampara a las familias construidas desde el amor.

Pregunta 5: ¿El sistema judicial ecuatoriano, y particularmente las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, requiere de manera apremiante una reforma legal integral que legitime y regule las obligaciones derivadas de la crianza psicológica y afectiva?

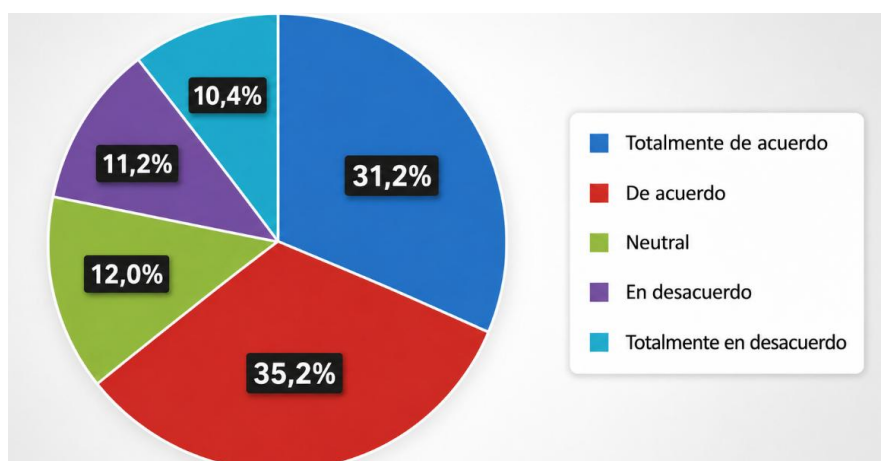
Tabla 5

Percepción sobre la necesidad inminente de una reforma legal integral en el sistema judicial ecuatoriano

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	39	31,2%
De acuerdo	44	35,2%
Neutral	15	12,0%
En desacuerdo	14	11,2%
Totalmente en desacuerdo	13	10,4%
Total	125	100%

Figura 5

Percepción sobre la necesidad inminente de una reforma legal integral en el sistema judicial ecuatoriano



Al examinar los resultados correspondientes a la viabilidad institucional de la propuesta, los datos estadísticos vislumbran un consenso altamente significativo entre los profesionales del derecho, dado que un 66,4% de los encuestados —cifra obtenida al sumar el 35,2% que está de acuerdo y el 31,2% que se muestra totalmente de acuerdo— determina que el sistema judicial ecuatoriano requiere de manera apremiante una reestructuración legal de carácter integral. Está marcada tendencia refleja una preocupación latente desde la práctica procesal, evidenciando que en la

actualidad las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia se encuentran desprovistas de las herramientas normativas específicas para resolver los conflictos derivados de las nuevas realidades de los hogares, lo cual subraya la urgencia de implementar leyes que no solo legitimen la figura de la crianza psicológica y afectiva, sino que también establezcan parámetros claros sobre las obligaciones y derechos que emanan de estos vínculos construidos en la cotidianidad.

Por su parte, la revisión de los sectores estadísticos restantes indica que un 12% de la muestra evaluada optó por mantener una postura neutral ante el requerimiento de reforma, mientras que un 21,6% —agrupando a quienes están en desacuerdo y totalmente en desacuerdo— manifestó cierta resistencia a la imperatividad de este cambio estructural, una reacción que resulta habitual frente al recelo natural que genera la modificación de dogmas jurídicos arraigados históricamente en la legislación civil y penal del país. No obstante, al ponderar la abrumadora mayoría que respalda la necesidad de actualización normativa, resulta innegable que la comunidad jurídica reconoce y demanda una intervención legislativa inmediata, confirmando que la protección de las familias enlazadas ya no puede seguir dependiendo de vacíos legales o de interpretaciones jurisprudenciales aisladas.

Discusión

A partir del análisis de los diversos enfoques dogmáticos y normativos expuestos a lo largo de la presente investigación, la discusión central gira en torno a la innegable transición paradigmática que ha experimentado el derecho de familia, el cual se ha visto obligado a transitar desde un “modelo estrictamente biologicista y patrimonial hacia un sistema integral fundamentado en la verdad socioafectiva” (Parra, 2021). Tal como lo advierte la doctrina internacional y regional contemporánea, sostener el imperio absoluto de la consanguinidad en pleno siglo XXI resulta no solo anacrónico, sino que contraviene directamente el desarrollo de los derechos humanos, puesto que el esfuerzo sostenido, el cuidado diario y la convivencia ininterrumpida han demostrado tener un “peso jurídico y humano que, en la inmensa mayoría de los casos, supera con creces a la simple coincidencia genética” (Inga Aguilar, 2021). En el contexto específico de América Latina, esta evolución conceptual resulta evidente al observar cómo la jurisprudencia ha comenzado a priorizar la identidad dinámica del menor frente a la visión genética estática, reconociendo sin tapujos que la filiación ya no puede reducirse a una mera abstracción de laboratorio que desconoce e invisibiliza la realidad material y afectiva de los hogares modernos. Al aterrizar este complejo debate dentro del sistema jurídico ecuatoriano, se evidencia una profunda y preocupante contradicción institucional que amenaza los derechos de la niñez, debido a que, por un lado, la Constitución de la República y los recientes fallos vinculantes de la Corte Constitucional exigen la protección irrestricta del interés superior del niño y el respeto absoluto a la voluntad procreacional; mientras que, por otro lado, la normativa infraconstitucional mantiene un marcado y peligroso rezago punitivo. Esta disonancia dogmática se materializa de forma alarmante con la vigencia del artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, el cual permite la criminalización e intimidación sistemática de aquellos ciudadanos que, motivados exclusivamente por la buena fe, el amor y el deseo genuino de asumir responsabilidades tuitivas, deciden reconocer voluntariamente a un hijo no biológico. Bajo esta

premisa, resulta imperativo comprender que en estos escenarios de asunción de la paternidad de crianza existe una ausencia total de dolo y de intención fraudulenta, por lo que castigar penalmente la honestidad ciudadana termina empujando a las familias hacia una judicialización innecesaria y a una simulación registral forzada, vulnerando en última instancia la estabilidad emocional e identitaria del menor que el propio Estado, de forma contradictoria, afirma proteger.

Por consiguiente, la superación definitiva de esta disyuntiva legal no puede seguir dependiendo exclusivamente del loable activismo judicial de la Corte Constitucional o de la aplicación de interpretaciones hermenéuticas aisladas en los tribunales, sino que demanda de manera apremiante una reforma estructural integral orientada a institucionalizar procedimentalmente la asunción voluntaria de la paternidad socioafectiva dentro del Libro Primero del Código Civil ecuatoriano. Tomando como principal referencia las “exitosas experiencias desjudicializadoras de la región, tales como los ágiles procedimientos administrativos implementados en Brasil o la sólida consolidación procesal de la figura del padre de crianza en Colombia” (Coronel, 2024), la legislación del Ecuador tiene la obligación de estructurar una vía legal legítima, solemne e incontrovertible que permita a los ciudadanos declarar explícitamente la verdad sociológica de su vínculo familiar. Al garantizar que este nuevo mecanismo normativo cuente con un consentimiento tripartito concertado y, sobre todo, nazca blindado por una regla de irrevocabilidad absoluta frente a futuras pruebas de exclusión genética, se logrará desactivar de raíz cualquier amenaza de persecución penal, transformando de este modo al sistema registral en un verdadero garante de la identidad dinámica y consagrando al afecto como el pilar insustituible del derecho de familia contemporáneo.

Conclusiones

A partir del análisis doctrinario y del procesamiento de los datos recabados en la presente investigación, se concluye de manera fehaciente que la actual criminalización del reconocimiento voluntario de un hijo no biológico, tipificada en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, constituye un obstáculo normativo severo que vulnera el principio del interés superior del niño, lo cual queda respaldado por el 56% de los operadores de justicia encuestados que rechazan abiertamente esta vía punitiva, evidenciando en la práctica judicial que el castigo estatal hacia la buena fe y la voluntad procreacional termina destruyendo los vínculos afectivos ya consolidados en lugar de proteger verdaderamente la identidad dinámica de los menores involucrados.

En estricta concordancia con lo anterior, se determina que el sistema civil ecuatoriano padece de un profundo vacío dogmático al no ofrecer una vía legítima, expresa y directa para la institucionalización de la paternidad socioafectiva, situación que obliga a las familias a recurrir a la simulación registral forzada; no obstante, el contundente respaldo del 63,2% de los profesionales del derecho a favor de incorporar esta figura en el Código Civil ratifica la urgencia ineludible de crear un procedimiento civil solemne, amparado en el consentimiento tripartito y en la transparencia, que logre dotar de absoluta seguridad jurídica a las denominadas familias enlazadas frente a la amenaza latente de litigios futuros.

La investigación permite concluir que la preeminencia absoluta de la “verdad biológica” ha quedado completamente obsoleta frente a las innegables demandas de la sociedad contemporánea, puesto que un significativo 65,6% de la muestra profesional determinó que la estabilidad emocional y de

crianza debe prevalecer jurídicamente en los juicios de impugnación de paternidad, un dato decidor que, sumado al 66,4% de consenso estadístico sobre la necesidad apremiante de una reforma institucional integral, demuestra categóricamente que el Estado ecuatoriano tiene la obligación ineludible de armonizar sus leyes secundarias con el bloque de constitucionalidad.

Referencias bibliográficas

- Aliaga Huaman, N. C., & Suma Barazorda, J. J. (2025). *Análisis del Derecho a la Identidad en los Casos de Filiación: Identidad Dinámica y Estática*.
- Capulín, R. G., Otero, K. Y. D., & Reyes, R. P. R. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia Ergo-Sum, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, 23(3), 219-228.
- Código Civil del Ecuador. (2015). *Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005 (Última modificación)*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil. (2024). *Código Civil del Ecuador*.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014*. Asamblea Nacional del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2024). *Código Orgánico Integral Penal del Ecuador*. Consejo Nacional de Justicia de Brasil [CNJ]. (2017, 14 de noviembre). *Provimento No. 63 de 14/11/2017*. CNJ.
- Coronel, P. J. (2024). La Filiación Socioafectiva y su Interrelación con el Principio del Interés Superior del Niño. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6), 82-97.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 14 de febrero). *Sentencia T-071/17* (M. P. Aquiles Arrieta Gómez). Gaceta de la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 008-17-SCN-CC*. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=008-17-SCN-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1692-12-EP/19 (Caso Satya)*. Gaceta Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 1911-16-EP/21*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1911-16-ep-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia 42-21-CN/22*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-42-21-cn-22/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 969-20-EP/24*. Gaceta Constitucional.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 239.
- Daza, S. M. (2015). *Derecho de familia: apuntes sobre la estructura básica de las relaciones jurídico-familiares en Colombia*. Universidad Católica de Colombia.
- Dias, M. B. (2021). *Manual de Direito das Famílias* (14ª ed.). Editora Juspodivm.

- Enríquez, M. T. G. (2019). *El reconocimiento de filiación: "perfiles dogmáticos y jurisprudenciales sobre la ineficacia por falta de veracidad y la determinación de la posesión de estado en el derecho de familia"* (Tesis doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).
- Estrada, A. P. G., & Peña, M. L. (2024). La familia de crianza para la protección del interés superior del menor. *FACE: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 24(1), 150-164.
- Fernández Pérez, A. (2018). Aproximación al interés superior del menor en el derecho internacional privado español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 51(151), 107-134.
- Herrera, M. (2019). *Manual de Derecho de las Familias: Un enfoque constitucionalizado*. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Inga Aguilar, R. (2021). *La filiación socioafectiva del progenitor e hijos afines y sus efectos jurídicos en la familia ensamblada en el Perú, 2004-2019*.
- Jubones, A. (2026). Efectos jurídicos del reconocimiento voluntario de la paternidad... Instituto Jubones. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/es/article/view/267>
- Krasnow, A. N. (2017). *El despliegue de la socioafectividad en el derecho de las familias*.
- Loaiza-Sánchez, L. S., Aldana-Espinal, D. A., & Cárdenas-Gómez, O. C. (2024). El reconocimiento jurídico de la socioafectividad y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes in el ordenamiento jurídico colombiano. *Jurídicas*, 21(2), 15-38.
- Maroto-Navarro, G., Ocaña-Riola, R., Gil-García, E., & García-Calvente, M. D. M. (2021). Análisis multinivel de la producción científica mundial sobre paternidad, desarrollo humano e igualdad de género. *Gaceta Sanitaria*, 34, 582-588.
- Montagut García, A. C. (2022). *Análisis jurídico sobre la evolución jurisprudencial y normativa del fuero de paternidad asociado a la igualdad de género en Colombia – período de estudio año 2017 al 2021*.
- Parra, M. R. (2021). *Hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La "Socioafectividad" como nuevo principio del Derecho de las Familias?*
- Pasqualone, P. (2026). El interés superior del menor en el reconocimiento del estado de filiación y de la parentalidad: recientes desarrollos normativos y jurisprudenciales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (24), 478-503.
- Perales Tapia, A. Y. (2025). *El criterio sobre la filiación del menor en la impugnación de paternidad frente a la seguridad jurídica del interés superior del niño*.
- Revista USFQ. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento... *Iuris Dictio*. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdicio/article/view/3282>
- Romero Reyes, S. Y., & Calderón Rojas, L. (2023). *Desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre paternidad socioafectiva en Colombia: contraste desde el derecho comparado*.
- Tocas Guevara, J. A. (2024). *Adopción de niños y adolescentes que se encuentran en estado de desprotección familiar, a propósito de la doctrina del vínculo familiar socioafectivo*